

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**SL3383-2022**

**Radicación n.º 90343**

**Acta 31**

Valledupar (Cesar), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** -llamada en garantía- contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 31 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promovió **ROBINSON ALBERTO DE LA ASUNCIÓN SANTIAGO.**

### **I. ANTECEDENTES**

Robinson Alberto de la Asunción Santiago convocó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y

Cesantías Protección S.A. y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico con el fin de que fuera declarada la real pérdida de la capacidad laboral, en consecuencia de una enfermedad de origen común por secuelas; se estableciera como fecha de estructuración el 16 de febrero de 2011; con lo anterior, se profiriera condena por concepto de pago de pensión de invalidez; retroactivo; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resultara probado *ultra y extra petita*; costas del proceso.

En sustento de las pretensiones, indicó que: inició a laborar con la Empresa *Coltemp[sic]* en el cargo de *obrero en misión* por espacio de tres años; fue trasladado a la empresa *Tecni Personal* por un año y ocupó el cargo de operario de barrido manual y ayudante de recolección; trabajó para la empresa *Pluriservicios S.A.*, de igual manera, por un año, con las mismas funciones antes descritas; prestó su servicios, a la empresa *Empleo y Servicios Especiales S. A.*, desde el 18 de octubre de 2007, nuevamente como operario de barrido manual y ayudante de recolección – *este empleo se expone como vigente a la fecha de interposición de la demanda*-; el accionante presentó dolores en la *columna vertebral*, por lo que fue tratado por el médico general y se le generaron una serie de incapacidades; luego de serle realizados *varios exámenes* presentó «*comprometida la columna vertebral*»; le fue dictaminado «*dolor lumbar disco génico de los segmentos L5-S1 son[sic] pos trauma axial colum[sic] secuencia directa e irrestricta a accidente de trabajo*»; con la documentación obtenida, solicitó al Fondo de Pensiones ING su calificación

y este dictaminó una pérdida de la capacidad laboral-PCL del 35% con fecha de estructuración 28 de febrero de 2011 y de origen común; la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante dictamen 11680 del 11 de octubre de 2011 le otorgó una PCL igual a 37.34%, de origen común y fecha de estructuración 16 de febrero de 2011; el precitado cuerpo técnico «*dejó por calificar secuelas progresivas y en forma integral (trastorno de disco lumbar y otro con radiculopatía, discopatía lumbar de L4-L5 y L5-S1, osteofitos a nivel de L2A L4)*»; tenía problemas en una pierna por fractura de la meseta tibial, por lo que «*cojea[sic], toda vez que sufrió un trauma de rodilla pierna derecha*»; presentó trastorno depresivo y problemas gástricos por la ingesta de medicamentos.

Protección S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, admitió los hechos relativos a las afectaciones de la columna vertebral, el diagnóstico sobre el dolor lumbar y que el caso del accionante había sido analizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico; los restantes indicó no ser ciertos o no constarle. Propuso las excepciones de prescripción y caducidad; inexistencia de la obligación; inexistencia de causa para pedir; cobro de lo no debido; compensación; buena fe y «*cualquier otra excepción y/o excepciones perentorias que se demuestren dentro del proceso*». Convocó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A., indicó *acoger como propias* aquellas respuestas extendidas por el Fondo

accionado a la demanda. Con relación a su convocatoria, expresó que no se encontraban llamadas a prosperar. Propuso las excepciones que denominó como: Inexistencia de la obligación, carencia de acción; prescripción; buena fe; cobro de lo no debido, y la *de carácter general*.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, aceptó los hechos relativos a la calificación, los restantes adujo no constarle. Presentó como medios exceptivos: legalidad de calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; buena fe; y la *genérica*.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, por decisión del 30 de abril de 2019, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones. Condenó en costas a la parte actora.

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante fallo del 31 de agosto de 2020, infirmó la sentencia apelada y, en su lugar, dispuso:

PRIMERO.- REVOCAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso adelantado por el señor Robinson Alberto de la Asunción Santiago en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Llamada en Garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia y en su lugar: - DECLARAR

no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. - CONDENAR a la demandada Protección S.A., a reconocer y pagar al demandante pensión de invalidez a partir del 20 de abril de 2017 fecha de estructuración de la invalidez en cuantía del salario mínimo mensual para cada anualidad, el disfrute de la pensión será a partir de que se acredite el retiro del servicio del demandante. - ABSOLVER a la demandada del pago de intereses moratorios. - ORDENAR a la llamada en garantía a pagar la suma adicional en caso de requerirse para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de invalidez.

SEGUNDO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

En lo que interesa al recurso extraordinario, el fallador estimó que el problema jurídico a resolver sería el determinar *«si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante, [y] si acredita o no los requisitos necesarios para ello»*.

Al iniciar sus consideraciones, expuso que en el asunto objeto de estudio, se encontraba acreditada la calidad de *inválido* del accionante, que extractó del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, la que *«determinó una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, concretamente una pérdida de la capacidad labora[sic] del 56-97%»*; experticia que consideró *«practicad[a] en legal forma y cumpliendo las ritualidades del caso»*.

Tuvo como fecha de estructuración el 20 de abril de 2017, conforme había sido consentido por la primera instancia y fue explicado por *«la perito médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, [quien] en la audiencia que tuvo como fin aclarar el dictamen, dejó claro que la Junta[sic] en plena audiencia determinó donde se pudo dar la integralidad de patologías existentes y las patologías[sic]*

*que no habían sido tenidas en cuenta».*

Por lo anterior, acogió de manera integral el mencionado dictamen y dispuso analizar el requisito de las semanas de cotización entre el periodo que transcurrió del 20 de abril de 2014 al 20 de abril de 2017. Concluyó que:

La parte actora no arribó al proceso reporte de historia laboral con el fin de que se verifique el número de semanas cotizadas, pese a ello en el expediente se arribó por parte de Protección S.A., reporte de semanas cotizadas con fecha de corte 2011/01/27 (fl. 282), que muestra como último periodo cotizado por el actor 2010/12, lo que arribaría a concluir que no se acreditan en el periodo de tiempo requerido las 50 semanas exigidas por la norma aplicable, dentro del periodo de tiempo ya mencionado en párrafos anteriores.

Pese a lo anterior y antes de acudir al estudio y/o aplicación de principios constitucionales, es necesario dejar claro si en efecto el actor cuenta o no con las semanas que le exige la norma que rige el caso concreto, y es que existen elementos que no fueron tenidos en cuenta por el A quo a efectos de determinar el número real de semanas cotizadas por el actor, ya que si bien es cierto, como se dijo, no se arribó historia laboral por la parte actora, no es menos cierto que este afirmó al momento de presentar la demanda que mantenía vigente una relación laboral con la Empresa Empleo y Servicios Especiales S.A., existen incapacidades expedidas por la Nueva EPS, para septiembre de 2014, donde se relaciona la empresa en la que labora como “Empleos y Servicios Especiales S.A.S., aportó histórico de incapacidades para julio, agosto, septiembre, noviembre 2013, y julio agosto septiembre de 2014, fuera de estas documentales señaladas existen otras que dan cuenta que con posterioridad a la fecha en que se reporta la última cotización en la historia laboral arribada por la demandada, existía relación laboral vigente que debía derivar en cotizaciones a favor del actor.

En efecto ante esta instancia se arribó por la parte actora historia laboral actualizada 03/05/2019 donde se corrobora que desde el 2007/10 hasta el mes de marzo de 2019 de manera continua el afiliado Robinson de la Asunción, reporta en su historia laboral cotizaciones con el empleador “Empleos y Servicios Especiales S.A.S. [”]

El demandante planteó elementos claros para determinar que mantenía vigente relación de trabajo, lo que a juicio de la Sala

debió atenderse por la Juez de Primera Instancia antes de desestimar las pretensiones por las razones anotadas.

De lo anterior se concluye, sin lugar a equívoco que el señor Robinson De la Asunción, cuenta con el mínimo de semanas exigidas por la Ley 860/2003, esto es 50 semanas cotizadas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, para el caso lo es entre el 20 de abril de 2014 al 20 de abril de 2017, [...]

Revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenó al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 20 de abril de 2017, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Absolvió por concepto de intereses moratorios y ordenó a la llamada en garantía que cancelara la suma adicional en caso de requerirse.

#### **IV. RECURSOS DE CASACIÓN**

Interpuestos por la administradora y llamada en garantía, concedidos por el Tribunal, admitidos por la Corte, se procede a resolverlos. Por metodología, será analizado en primer término, el recurso de casación interpuesto por la primera de las entidades precitadas.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente Protección S.A., que la Corte case totalmente la sentencia recurrida, para que, una vez constituida en sede de instancia, *«para mejor proveer, se disponga que, por un perito experto, se emita un nuevo dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral del actor que se elabore con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez establecido en el Decreto 1507 de 2014. Sobre*

*costas se proveerá según corresponda».*

Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, los cuales merecieron réplica.

## **VI. PRIMER CARGO**

Acusa la sentencia por infringir directamente la ley, en la modalidad de interpretación errónea *«del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y el 18 de la Ley 1562 de 2012, la infracción directa de los artículos 1, 2, 5 y 6 del Decreto 1507 de 2014 y la aplicación indebida del Decreto 917 de 1999, violación normativa que fue el medio para la aplicación indebida de los artículos 39, 40, 69 y 70 de la Ley 100 de 1993».*

Para el recurrente

El Tribunal acogió integralmente y le dio plena validez al dictamen 11685 proferido por la Junta Regional de Invalidez de Bolívar el día 28 de abril de 2017, a pesar de que este se hizo con base en el Manual [Único de Calificación de Invalidez establecido en el Decreto 917 de 1991, norma que ya no se encontraba vigente para ese momento, por cuanto fue derogada por el Decreto 1507 de 2014 y, consecuencia, fue indebidamente aplicada.

Al tener como válido ese dictamen, es evidente que el juez de la alzada interpretó con error el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 142 del Decreto 019 de 2012, que aplicó y tuvo en cuenta para imponer las condenas por lo que es dable entender que ofreció una inteligencia del precepto, pues no se percató de que esta disposición legal, con toda precisión, establece, en lo pertinente, que:

“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de



calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral”.

De esta manera, al ser una disposición expresa del legislador, el indicar que el dictamen necesario para determinar la pérdida de la capacidad laboral y estado de *invalidez* debe edificarse «*con base en el manual único vigente para la fecha de la calificación*», ello de forma inexcusable debe cumplirse.

Agrega que el aparte normativo respectivo, no establece ningún tipo de excepción, lo que considera tiene razón de ser, por cuanto lo que «*se quiere con esta disposición es que la calificación de la pérdida de capacidad laboral se haga con base en los criterios médicos más recientes, teniendo en cuenta la evidente evolución técnica y científica que se presenta en materia de salud y de rehabilitación*».

Con lo anterior, concluye que el juzgador incurre en un error jurídico, cuando le otorga validez a un dictamen que se fundamenta en *reglas técnicas, criterios médicos y procedimientos* que no tienen la vigencia necesaria para fundamentarlo; por lo que, con ello, infringió directamente la ley.

El recurrente deja en claro que el ataque se dirige por la vía directa, por cuanto no se cuestiona la valoración del contenido del dictamen en que se fundamentó el fallo, en efecto,

Lo que se plantea es un asunto de estirpe estrictamente jurídica, relacionado con las reglas para la emisión o producción de la prueba (Los criterios técnicos y científicos que obligatoriamente deben seguirse para expedir la prueba) y, en consecuencia, con su validez, lo cual, como lo ha explicado con reiteración esa sala de la Corte, es cuestión de estirpe netamente jurídica, que, en consecuencia, se puede denunciar por la vía de puro derecho [...]

## **VII. RÉPLICA DEL ACCIONANTE PRIMER CARGO**

Se funda la oposición en que el tribunal no interpretó ni desconoció el ordenamiento legal, por cuanto, en su análisis sobre el dictamen pericial atendió el ordenamiento legal.

Agrega que se encuentran en la providencia, «*elementos de juicio*» que permiten consentir en un debido análisis de la pericia mediante la cual se establece la invalidez del accionante, lo que genera «*un fallo en equidad*».

Lo anterior, lo explica, al indicar que se expresan las razones por las cuales se le da pleno valor probatorio al citado medio de prueba, lo que se funda principalmente, en el dicho de la perita que concurrió a la audiencia para aclarar el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

Finaliza al traer a colación el artículo 21 del Código Sustantivo de Trabajo y, así, solicita que el cargo no salga adelante.

## **VIII. SEGUNDO CARGO**

Ataca la sentencia de violar directamente la ley, en la modalidad de infracción directa[sic] *«del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y el 18 de la Ley 1562 de 2012, la infracción directa de los artículos 1, 2, 5 y 6 del Decreto 1507 de 2014 y la aplicación indebida del Decreto 917 de 1999, violación normativa que fue el medio para la aplicación indebida de los artículos 39, 40, 69 y 70 de la Ley 100 de 1993».*

En síntesis, se plantean similares argumentos a los expuestos en el cargo anterior, en el sentido de que

La equivocación jurídica del Tribunal tuvo notoria incidencia en la decisión adoptada porque se basó en un dictamen que no era válido y con base en esa prueba condenó a la pensión de invalidez demandada, con lo que es claro que la violación de las normas procedimentales citadas en la proposición jurídica del cargo fue el medio para la aplicación indebida de las sustanciales que gobiernan la pensión de invalidez.

## **IX. RÉPLICA DEL ACCIONANTE SEGUNDO CARGO**

Expone el opositor que, en la sentencia cuestionada, el tribunal *«aplicó la norma en debida forma y basándose en una interpretación más favorable para el actor en el momento de la [s]entencia».*

Con esta afirmación, hace un calco idéntico a los fundamentos para refutar el cargo primero, y concluye al refrendar la solicitud de desestimación de los embates propuestos.

## **X. RÉPLICA CONJUNTA LLAMADA EN GARANTÍA**

El opositor, básicamente, le otorga razón a lo expuesto por la entidad recurrente, cuando afirma que el dictamen en que se fundamenta la condena estriba en una norma que no se encontraba vigente para el momento en que fue expedido; pese a ello, cuestiona la vía a la cual se acude, como quiera y, desde su punto de vista, tal discusión, solo puede ser analizada por la vía indirecta. En efecto, plantea que el tema se contrae a discutir *«el error de hecho generado por la interpretación errónea de esta documental que condujo a la vulneración de las normas sustanciales que predica violadas»*.

Finaliza al indicar la falta de concordancia existente en el alcance de la impugnación cuando solicita que se case la sentencia y, en sede instancia, la Corte *«disponga que, por un perito experto, se emita un nuevo dictamen sobre la PCL del actor y no que se confirme la sentencia absolutoria del A Quo[sic]»*.

## **XI. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, si bien puede afirmarse que la demanda de casación plantea una solicitud poco convencional, por cuanto en el alcance de la impugnación, no se indica con meridiana claridad, la labor que debe desplegar esta Sala con relación a la sentencia de primer grado, luego de ser casada aquella proferida por el juez de la alzada, esto es, si revocarla, modificarla o confirmarla; tal imprecisión se torna superable, al entender que lo realmente

pretendido es que una vez quebrado el acto jurisdiccional y ubicada la Corte en sede instancia, al resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del accionante, se analice si efectivamente puede predicarse como una persona *inválida* y, con ello, conceder una pensión por tal condición; de tal manera que, solo analizado ello, sería posible establecer la necesidad de confirmar o revocar la decisión del *a quo*.

Claros en lo anterior, memoremos que, para la censura, es la vía directa aquella idónea para analizar su cuestionamiento, por cuanto, si bien existe un dictamen pericial que sirve de fundamento para declarar la calidad de inválido del accionante, lo cierto es que, tal experticia en su producción, no atendió las normas jurídicas vigentes para tal efecto. Situación que contraviene una de sus opositoras, para quien la vía indirecta, es aquella procedente para atacar tal pilar del fallo.

Para dar solución a este interrogante, baste recordar lo adoctrinado por esta Sala, en asuntos de similares contornos, cuando ha razonado que *«tratándose de la validez probatoria el cargo se debe contraer a un análisis de tipo jurídico, ya que no se trata de un defecto de valoración sobre el contenido de la probanza sino del presunto incumplimiento de los requisitos estatuidos en las normas procesales para su legalidad»*. (CSJ SL2593-2018)

En esa misma dirección, esta Sala, en la sentencia CSJ SL1973-2017, concluyó que:

[...] el recurrente se rebeló frente a las reglas de la técnica de casación que se deben seguir, conforme a la jurisprudencia laboral, cuando se trata de infirmar el razonamiento del juzgador que les resta valor a las pruebas obrantes en el expediente. Ha sido reiterado lo que enseña la Corte sobre el punto, a saber:

Esta Sala de la Corte ha sostenido de manera insistente que los debates dirigidos a controvertir la validez de las pruebas, por defectos en su producción o aducción al proceso, deben plantearse por la vía directa, en tanto no se centran en la valoración del respectivo elemento de prueba, sino en los elementos jurídicos necesarios para su convalidación en el proceso.

Y, recientemente, se pronunció la Corte en las sentencias CSJ SL2462-2021 y CSJ SL2004-2022. Precisamente y con relación al dictamen pericial, en esta última decisión se expuso que en cuanto *«al mérito probatorio que podía tener el dictamen pericial debido al procedimiento técnico seguido para arribar a la conclusión en él expuesta, debe recordarse que, en el recurso de casación, la inconformidad respecto a la solicitud, producción, aducción, validez y decreto de pruebas debe orientarse por la vía directa»*.

Dilucidada entonces la corrección de la vía escogida, al dirigirse el cargo por el sendero de lo jurídico, se tienen como hechos no controvertidos que: (i) la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar determinó en el accionante, una pérdida de la capacidad laboral -PCL- en un porcentaje igual a 56.97%; (ii) el Tribunal consideró que tal experticia fue practicada *«en legal forma y cumpliendo las ritualidades del caso»*; (iii) el pluricitado dictamen pericial es aquél en que estriba la afirmación sobre la calidad de *inválido* del actor y el mismo que permite darle soporte a la fecha de

estructuración de la PCL; (iv) el Manual de Calificación que se utilizó para determinar esta última condición, es el Decreto 919 de 1999, y (v) el dictamen fue realizado el 28 de abril de 2017 en cumplimiento a una orden judicial, esta es, la proferida por el *a quo* en el marco de la audiencia del artículo 77 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social verificada dentro de las presentes diligencias<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es el precepto que reglamenta el procedimiento que debe seguirse para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral. En sus elocuentes voces:

El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y **con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.** Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

<sup>1</sup> Audiencia realizada el día 19 de agosto de 2016, según da cuenta el Acta visible a folio 595 del expediente físico y 638 del archivo en PDF.

De esta manera, de acuerdo con el anterior aparte, es evidente que por expresa disposición del legislador, será el manual único para la calificación de invalidez **vigente** para la fecha de la determinación de esta última condición, aquél que regente el estudio respectivo y no otro diferente. Recordemos que, el precitado documento, según lo define el artículo 1º del Decreto 1507 de 2014 se *«constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 776 de 2012»*.

Y es que es tan relevante el momento en que se practica el dictamen pericial que, en tal ocasión, entre otros aspectos, se logra establecer, en definitiva, aquel espacio temporal en que acaece realmente la pérdida de la capacidad laboral, conocida como fecha de estructuración y que puede ser concomitante con la expedición de la experticia o en un tiempo anterior (CSJ SL2082-2022); data que, según lo regenta el artículo 4º del precitado Decreto 1507 de 2014,

[S]e entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la



capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo que, es en ese contexto, donde surge la necesidad de contar con criterios objetivos para la calificación de la invalidez, lo que exigió la construcción de manuales de calificación que consagran baremos que permitirían determinar – de manera integral- la pérdida de la capacidad laboral. Así, encontramos los reglamentos internos del extinto Instituto de Seguros Sociales, Decreto 1295 de 1994, Decreto 692 de 1995, Decreto 919 de 1999 y, finalmente, el hoy vigente, Decreto 1507 de 2014.

La actualización de los manuales únicos de calificación deviene necesariamente de los *«desarrollos normativos, médicos, baremológicos y metodológicos recientes»*, conforme fue considerado al momento de adoptar el Decreto 1507 de 2014; elementos indispensables para proporcionar *«un lenguaje unificado y estandarizado para el abordaje de la valoración del daño, con un enfoque integral»*.

En el horizonte trazado, podemos concluir que, por regla general, la prueba idónea para determinar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral será el dictamen que se realice conforme al manual de calificación vigente a la data de evaluación y cuyo contenido debe observar lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1253 de 2013 el que, por demás, se rinde por las entidades

competentes.

De esta manera y al no ser objeto de discusión que la única prueba en la que el *ad quem* estriba la condición de inválido del actor, así como la fecha de estructuración de su P.C.L., es el dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, el cual da cuenta que su fecha de ordenación fue por el auto calendado 19 agosto de 2016 y su práctica ocurrió en el año 2017, más el Manual de Calificación en que se fundamenta esta experticia es el Decreto 919 de 1999, conforme lo demuestra el folio 661 a 664 del archivo digital que contiene el cuaderno de la primera instancia; deviene de forma insoslayable el colofón relativo a la notoria impropiedad cuando se otorga plena validez a un dictamen que carece de un requisito legal para ser considerado como tal.

En efecto, es que es tan palmaria su ilegalidad en que se edificó la sentencia cuestionada que, para afirmar ello, basta una simple comparación entre lo que dispone el Decreto 1507 de 2014 para su elaboración y aquello que ejecuta la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar. Ciertamente, esta última entidad al momento de construir el dictamen, en franca contravía a los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico vigente procede a elaborarlo con fundamento en un Manual que ya no se encontraba vigente para tal momento.

Sobre este tipo de pruebas, nuestra homóloga civil, en sentencia CSJ SC211-2017, las define como:

[...] La prueba legal es el medio de convicción que se ajusta a los parámetros legales. La prueba ilegal o irregular corresponde al medio que no se ciñe a la Ley que la disciplina, afectando los requisitos de petición, postulación o incorporación, decreto, práctica o valoración, revistiendo el carácter de prohibida o ineficaz, cuyas consecuencias se hallan en las mismas disposiciones que la regulan; por tanto, es desde esta tipología como debe ejercerse el control constitucional o legal

Ahora bien, aun cuando se ha aceptado que una prueba ilegal o irregular pueda ser subsanada y, con ello, habilitar su análisis<sup>2</sup> contrario a lo que ocurre con la prueba ilícita; lo cierto es que ello no se abre paso en el caso del dictamen pericial que debe rendirse en el marco de la determinación de la pérdida de capacidad laboral, por cuanto, su naturaleza es ser la prueba idónea para establecer la P.C.L. y, por contera, si su fundamento es errado, su resultado correrá la misma suerte.

No desconoce esta Sala que, el juez puede formar su convencimiento inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, sin que la circunstancia de que acuda a unos medios de convicción con preferencia sobre otros, tenga la contundencia para considerarse como un yerro de apreciación, pues así lo reconoce el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 61 del CPTSS (CSJ SL2082-2022); sin embargo, ello no se traduce en una patente de curso en los falladores, para que, ante elucubraciones desprovistas de conceptos técnicos, científicos, entre otros aspectos, pueda desconocer aquello

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de Revisión de 28 de abril de 2008, exp. 1001020300020030009701.

que se encuentra previsto en la ley.

Recordemos que, como cualquier otro elemento de persuasión, el dictamen pericial debe ser analizado, de forma inexcusable, por el respectivo operador jurídico al momento de proferir sentencia conforme se ordena por el artículo 60 del estatuto adjetivo del trabajo y a pesar de edificarse en conocimientos especiales conforme lo define el artículo 51 *ibídem*.

Y es que esta ausencia de análisis por parte del perito Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, fue insistentemente anunciada por la administradora convocada a juicio, quien por vía de solicitud de aclaración del dictamen requirió la información precisa sobre las razones que la motivaron a edificar el dictamen pericial en un manual único de calificación no vigente para la época en que se realizó la pericia, lo que realmente no tuvo eco y se pasó por alto por el juez de alzada; para el que le fue suficiente afirmar que se practicó *«en legal forma y cumpliendo las ritualidades del caso»* y solo hizo referencia a la audiencia de aclaración del dictamen para indicar que *«la perito médico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, [...] dejó claro que la Junta en plena audiencia determinó donde se pudo dar la integralidad de patologías existentes y las patologías[sic] que no habían sido tenidas en cuenta»*.

Entonces, puestas de este modo las cosas, el colegiado infringió directamente la ley, cuando a pesar de existir un aparte normativo que obliga a atender el manual único de

calificación vigente para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral, lo soslayó, tuvo en cuenta un dictamen pericial que fue rendido en contraposición a tal precepto y concedió una prestación económica con fundamento en una presunta condición de invalidez, sin prueba que así se lo demostrara con exactitud.

De esta manera, siendo coherentes con lo discurrido, la acusación sale avante y, en consecuencia, se casará la sentencia impugnada.

Por las mismas razones y sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse en relación al recurso de casación planteado por la llamada en garantía.

En sede de instancia, para mejor proveer, se ordenará que por Secretaría de la Sala se oficie a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bolívar, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, elabore un nuevo dictamen de calificación en el que se determine sobre la pérdida de la capacidad laboral del accionante, el cual necesariamente deberá atender los criterios expuestos en el manual único acogido mediante Decreto 1507 de 2014.

Para los efectos pertinentes del caso, prevéngase a la mencionada a la misma que no podrá generar un nuevo cobro por la realización del dictamen, puesto que tal rubro ya fue sufragado por el actor: Para la práctica de la experticia deberá ser remitido por la Secretaría de esta Sala, las copias

que acompañan la demanda y su contestación, así como, la historia clínica y demás exámenes del accionante.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, vencido el cual ingresará nuevamente el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Sin costas en el recurso al prosperar la acusación.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia del 31 de agosto de 2020, proferida por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso instaurado por **ROBINSON ALBERTO DE LA ASUNCIÓN SANTIAGO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

En sede de instancia, para mejor proveer, se ordena que, por Secretaría de la Sala, se oficie a la Junta Regional de Calificación de la Invalidez de Bolívar, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, elabore un nuevo dictamen pericial donde se determine sobre la pérdida de la capacidad

laboral del accionante, el cual necesariamente deberá atender los criterios expuestos en el manual único acogido mediante Decreto 1507 de 2014.

Para los efectos pertinentes del caso, prevéngase a la mencionada entidad que no podrá generar un nuevo cobro por la realización del dictamen, puesto que tal rubro ya fue sufragado por el actor. Para su práctica deberá ser remitido por la Secretaría de esta Sala, las copias que acompañan la demanda y su contestación, así como la historia clínica y demás exámenes del accionante.

Cumplido lo anterior, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, vencido el cual ingresará nuevamente el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Sin costas en sede casacional.

Notifíquese, publíquese, cúmplase.

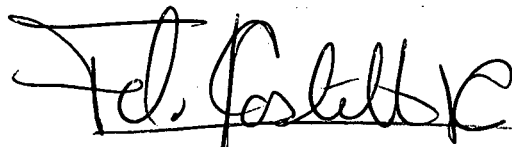


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Aclaro voto

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**